



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01229-00

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SERRANO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado judicial del accionante que, *“fue impuesto el comparendo No. 11001000000033826047 a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SERRANO”*, y que en aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad ha decidido archivar procesos ante la imposibilidad de identificar al infractor, y que el accionante se encuentra en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos los cuales la Secretaría dispuso el archivo de los procesos sin audiencia.

Añadió que elevó petición en el que solicitó, *“Se sirva dejar sin efecto el(los) comparendo(s) (...) en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor”*, ante lo cual la respuesta fue de forma genérica.

Agregó que en dicha petición se establecieron pretensiones subsidiarias, a lo cual, una vez más, respondió de manera genérica vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional.”*. Como pretensiones subsidiarias solicitó ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“dar respuesta de fondo a TODOS los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes:*

a. Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. b. Remitir copia digital de los siguientes documentos: ☐ Comprobante de envío de notificación personal del comparendo ☐ Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo ☐ Publicación del aviso. c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente: 1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública. 2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del proceso contravencional. 3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomado. d. Informe de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO, las razones de hecho y de derecho por las cuales su Entidad no está cometiendo actos discriminatorios al no aplicar la igualdad ni archivar el caso objeto de la tutela cuando en otros casos exactamente iguales procedió con el archivo por aplicación de la sentencia C-038 de 2020. CUARTO: En caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al DEBIDO PROCESO, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No. Página 6 de 19 11001000000033826047 para garantizarle el único medio de defensa al señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SERRANO.”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que “*se logra verificar que corresponde al radicado 202261203134162 del 15 de octubre de 2022, respecto de la cual se informa que se dio una respuesta mediante oficio SDC 202242109924041.*”, además, que, “*al ciudadano se le cito en dos oportunidades a audiencia de impugnacion del comparendo 33826047 para el dia 11 de octubre de 2022 a las 12 P, a la cual según lo informado por la Dirección de Atención al Ciudadano no se conectó*”. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por cuanto se respondió el derecho de petición y que el actor no asistió a la audiencia de impugnación.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado

(...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de igualdad, petición y debido proceso, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, *“Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 11001000000033826047 en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas. SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparencia. TERCERO: Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.”*, y como peticiones subsidiarias solicitó: *“PRIMERO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud. b. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. 11001000000033826047 c. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa. SEGUNDO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a. Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. b. Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo. c. Remitir copia digital de los siguientes documentos: i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo iii. Publicación del aviso.”* a dicho radicado le correspondió el consecutivo 202261203133192. d. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública. TERCERO: Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: a. ¿Celebra su despacho audiencias públicas? i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública? ii. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que

está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?.”.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *“se logra verificar que corresponde al radicado 202261203134162 del 15 de octubre de 2022, respecto de la cual se informa que se dio una respuesta mediante oficio SDC 202242109924041”.* Así mismo, allegó alcance a la respuesta al accionante No. 202242110108601, con fecha 30 de noviembre de 2022. En aquella, la accionada le informó que *“dando alcance a la respuesta otorgada al radicado 202261203134162, este Despacho procede a atender su solicitud de la siguiente manera: RESPUESTA AL PUNTO 1: Frente a la petición se puntualiza en que la orden de comparendo está contemplada en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como una: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Bajo ese entendido, es una orden para comparecer ante el funcionario encargado para dar apertura al trámite contravencional por una presunta infracción cometida. En cuanto a dejar sin efecto la orden de comparendo relacionada en su escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre su caso en particular. Dicho lo anterior es importante señalar que, el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente de conformidad el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en el cual debe el presunto infractor acogerse a dicho procedimiento. RESPUESTA A LOS PUNTOS 2 Y 3: En lo referente al ARCHIVO de las órdenes de comparendos, cabe aclarar que, la Entidad de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional del presunto infractor, ahora bien, la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual se comunicará a los interesados y así mismo, se procederá a actualizar en los diferentes sistemas de información.*

Y en cuanto a las peticiones subsidiarias, la accionada le indicó *“RESPUESTA AL PUNTO PRIMERO: LITERAL A: La notificación de la orden de comparendo N°. 110010000000 33826047 de fecha 8 de mayo de 2022 se dio mediante la RESOLUCIÓN DE AVISO 182 DEL 2022-06-06 NOTIFICADO 13/06/2022, la cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Al haberse surtido adecuadamente el proceso de notificación no se puede dar por notificado el ciudadano por conducta concluyente. LITERAL B Y C: Teniendo en cuenta que la orden de comparendo N°. 110010000000 33826047 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2022 fue legalmente notificada el 13 DE JUNIO DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla*

dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, esto es hasta el día 30 DE JUNIO DE 2022, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos puesto que se presentó derecho de petición el día 14 DE OCTUBRE DE 2022, es decir fuera de los 11 días hábiles establecidos para impugnar la orden de comparendo, por lo tanto, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud. RESPUESTA AL PUNTO SEGUNDO: LITERAL A Y B: Se le reitera al ciudadano lo siguiente: Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales. Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos, por lo anterior, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud toda vez que los términos para impugnar la orden de comparendo se encuentran vencidos LITERAL C: Se adjunta a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia. LITERAL D: Existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 20061, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. RESPUESTA AL PUNTO 3: LITERAL A: El Código Nacional de Tránsito consagra el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento especial, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. LITERAL B: Referente a la resolución de fallo sancionatorio, es pertinente informarle que el término legalmente establecido para surtir la etapa de la impugnación de la orden de comparendo corresponde a 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo y es así como si el presunto infractor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de este término, la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que

queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados , no obstante se precisa que acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional..”, En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado.

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico entidades+ld-101334@juzto.co, el 2 de diciembre de los cursantes, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela, como se advierte de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante, en el que, además, se desprende no se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ